

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ROSE MARIE JUARBE
SANTOS

Recurrida

v.

CHARLIE JUARBE
SANTOS y LORRAINE
JUARBE SANTOS

Peticionarios

KLCE202101411

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón
(502)

Civil Núm.:
BY2021CV01371

Sobre: División
Comunidad de
Bienes Hereditario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2021.

Comparecen ante nos Charlie Juarbe Santos y Lorraine Juarbe Santos (en conjunto “Parte Peticionaria”) mediante recurso de *Certiorari* presentado el 22 de noviembre de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 9 de noviembre de 2021 y notificada el 10 de noviembre de 2021. Por virtud de la misma, el foro *a quo* concedió una prórroga a Rose Marie Juarbe Santos (“Parte Recurrida”) para contestar un requerimiento de admisiones cursado por la Parte Peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** expedir el auto de *certiorari*.

I.

El 9 de abril de 2021, la Parte Recurrida incoó *Demanda* sobre liquidación de comunidad hereditaria en contra de la Parte Peticionaria. En respuesta, el 30 de junio de 2021, la Parte Peticionaria presentó *Contestación a la demanda y Reconvención*.

Tras varios incidentes procesales, el 27 de agosto de 2021, la Parte Recurrída presentó *Contestación a reconvención*.

En lo pertinente al recurso ante nuestra consideración, el 15 de octubre de 2021, la Parte Peticionaria presentó *Moción informando envío de descubrimiento de pruebas*, mediante la cual notificó al Tribunal de Primera Instancia haber cursado un pliego de interrogatorio y otro de requerimiento de admisiones a la Parte Recurrída. Posteriormente, el 4 de noviembre de 2021, la Parte Peticionaria presentó *Moción solicitando se dé por admitido requerimiento de admisiones*. Por virtud de la misma, adujo que había transcurrido el término para que la Parte Recurrída contestara el requerimiento de admisiones sin que esta cumpliera. En respuesta, el 8 de noviembre de 2021, la Parte Recurrída presentó *Moción en solicitud de prórroga*, mediante la cual notificó al foro primario de las dificultades que su representación legal enfrentó en sus esfuerzos para cumplir con el descubrimiento solicitado oportunamente y solicitó una prórroga de veinte días adicionales. El mismo día, la Parte Peticionaria presentó *Oposición a moción en solicitud de prórroga y reiterando la solicitud de que se dé por admitido el requerimiento de admisiones hecho a la parte demandante por la parte demandada*. El 9 de noviembre de 2021, el foro *a quo* emitió *Orden* notificada el 10 de noviembre de 2021, mediante la cual concedió la prórroga solicitada por la Parte Recurrída.

Inconforme con el aludido dictamen, la Parte Peticionaria acudió ante esta Curia y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia conceder la prórroga a la parte demandante-recurrída para contestar el requerimiento de admisiones, una vez expirado el término para contestar los mismos.

Por su parte, el 1 de diciembre de 2021, la Parte Recurrída compareció mediante *Moción en torno a Resolución del 22 de*

noviembre de 2021. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPR Ap. V, R. 52.1.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, ni los criterios que guían nuestra discreción, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones